

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00499-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: SAUL EDUARDO MORENO RAMOS, SAUL MORENO LEON y MARIA EUGENIA RAMOS DE MORENO

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de SAUL EDUARDO MORENO RAMOS, SAUL MORENO LEON y MARIA EUGENIA RAMOS DE MORENO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

*La entidad ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de los referidos ejecutados, para que se librara orden de pago en su favor por los canones causados y no pagados correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019 y los intereses de mora en virtud de los contratos de leasing **Nos. 001-03-0001005068, 001-03-0001005069 y 001-03-0001005070.***

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 3 de septiembre de 2019, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El mandamiento ejecutivo mencionado se notificó a la parte demandada, el 14 de mayo de 2021, mediante correo electrónico recibido el 11 del mismo mes y año, a la luz del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo establecido en el artículo 300 del Código General del Proceso, quienes dentro del término establecido para oponerse guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se esta ante una actuación válidada, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de seneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los contratos de leasing **Nos. 001-03-0001005068, 001-03-0001005069 y 001-03-0001005070** objeto de demanda, documentos que reúnen por una parte con el artículo 864 del Código de Comercio -contrato de leasing habitacional-, y por otra, las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que dichos documentos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y en favor de la parte ejecutante.*

Así las cosas y en consideración a que la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad legal, se está ante la hipótesis prevista en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenará en costas a la ejecutada, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

Proceso No.: 110013103038-2019-00499-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: SAUL EDUARDO MORENO RAMOS, SAUL MORENO
LEON y MARIA EUGENIA RAMOS DE MORENO

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo y en la parte considerativa de esta determinación, contra la parte demanda, SAUL EDUARDO MORENO RAMOS, SAUL MORENO LEON y MARIA EUGENIA RAMOS DE MORENO..

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.00

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-3-

JLRP

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 76 hoy 5 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51d917925e4a06a6e01b4ca0ff5ff0ff74e326be4f0ec362fd342ba0e38a1e6**
Documento generado en 04/08/2021 04:12:00 PM